

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

RAD CUI: 19488408900220220002300

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, julio doce (12) del año dos mil veintitrés (2023).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Resuelve en esta oportunidad el juzgado la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el abogado **RUBILO GERARDO MUÑOZ ÑAÑEZ**, apoderado judicial del demandante **JESÚS HÉRCULES VELASCO COMETA**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado en contra del señor **SIMÓN CAUSAYA RIVERA (QEPD)**.

ANTECEDENTES

Adelanta este Juzgado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** N° 19548-40-89-002-2022-00023-00, propuesto por el señor **JESÚS HÉRCULES VELASCO COMETA**, a través de su apoderado judicial, Doctor **RUBILO GERARDO MUÑOZ ÑAÑEZ**, en contra del señor **SIMÓN CAUSAYA RIVERA (QEPD)**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.742.537 expedida en Piendamó cauca.

La referida demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 16 de febrero de 2022 y efectuado el correspondiente estudio, se emitió auto interlocutorio de fecha 28 de abril de 2022, librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del demandados **SIMÓN CAUSAYA RIVERA (QEPD)**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.742.537 expedida en Piendamó cauca, acatando las

pretensiones de la demanda y con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses moratorios correspondientes, ordenándose ahí la notificación del demandado al tenor de los artículos 291 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, artículos 6 y 8,

Medidas cautelares: Por otra parte, el Juzgado atendiendo solicitud elevada por la apoderado del demandante, en la misma fecha del 28 de abril de 2022, dictó auto interlocutorio resolviendo decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folios de matrícula inmobiliaria N° 120-105809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Popayán Cauca, propiedad del demandado **SIMÓN CAUSAYA RIVERA**.

Luego, el Juzgado en atención a solicitud elevada por el endosatario **RUBILO GERARDO MUÑOZ ÑAÑEZ**, con auto del 10 de abril de 2023, resolvió reconocer que en el presente proceso, ha ocurrido el fallecimiento del demandado **SIMÓN CAUSAYA RIVERA**, no obstante, en el mismo proveído negó el reconocimiento de los señores **FLOR ALBA CAUSAYA VELASCO, AYDE CAUSAYA VELASCO, YIMI ALEXANDER CAUSAYA VELASCO y FRANCIA ELENA CAUSAYA PECHENE**, como herederos determinados y por ende, sucesores procesales en representación del pasivo, por no encontrarse debidamente acreditada tal condición.

De otra parte el Juzgado negó el reconocimiento de la notificación personal realizada por el apoderado de la parte demandante a los señores **FLOR ALBA CAUSAYA VELASCO, AYDE CAUSAYA VELASCO, YIMI ALEXANDER CAUSAYA VELASCO y FRANCIA ELENA CAUSAYA PECHENE**, como presuntos herederos del demandado, por cuanto al momento de tal diligencia no eran parte en el presente asunto e igual suerte corrió la solicitud de emplazamiento de otros herederos ciertos y determinados del demandado fallecido **SIMÓN CAUSAYA RIVERA** por igual motivo.

Encontrándose la actuación a la espera de que la parte demandante logre la vinculación de los señores **FLOR ALBA CAUSAYA VELASCO, AYDE CAUSAYA VELASCO, YIMI ALEXANDER CAUSAYA VELASCO y FRANCIA ELENA CAUSAYA PECHENE**, como herederos del demandado **SIMÓN CAUSAYA RIVERA**, el demandante allega solicitud de terminación de este proceso por pago total de la obligación, precisando que éstos le han cancelado la totalidad de la deuda adquirida en vida por su señor padre.

CONSIDERACIONES

El pago es una de las formas de extinguir las obligaciones, así se consagra expresamente en el numeral 1º, del artículo 1626 del Código Civil; la cual señala:

“ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCIÓN. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:
1o.) Por la solución o pago efectivo”.*

(...)

De otro lado el artículo 1626 del Código Civil, define que es el pago efectivo en los siguientes términos:

“DEFINICIÓN DE PAGO. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

Igualmente, el artículo 461 del Código General del Proceso, señala con respecto a la terminación por pago total de la obligación lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.
Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Abordando el estudio del caso en concreto, se tiene que el Doctor **RUBILO GERARDO MUÑOZ ÑAÑEZ**, en su condición de apoderado judicial del demandante, **JESÚS HÉRCULES VELASCO COMETA**., en escrito recepcionado en el correo electrónico del Juzgado el día 28 de junio de 2023, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares previas decretadas.

Frente a dicha petición, el Juzgado atendiendo que quien la suscribe son el demandante **JESÚS HÉRCULES VELASCO COMETA** y su apoderado judicial, se considera procedente acceder a la solicitud presentada y en consecuencia decretar la terminación de este proceso por la causal invocada y así se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

Consecuente con lo anterior, se ordenará la cancelación o levantamiento de las medidas cautelares decretadas, esto es, el embargo y secuestro inmueble

identificado con folios de matrícula inmobiliaria N° 120-105809 de la oficina de instrumentos públicos y privados de la ciudad de Popayán cauca, propiedad del demandado **JESÚS HÉRCULES VELASCO COMETA**.

En cuanto a las costas procesales, el juzgado considera que no hay lugar a condena por este asunto.

Por último, se ha de ordenar el archivo definitivo del proceso entre los de su clase.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

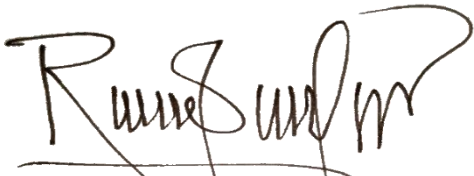
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, bajo radicado único N° 195484089002202200023, propuesto por **JESÚS HÉRCULES VELASCO COMETA**, a través de su apoderado judicial, Doctor **RUBILO GERARDO MUÑOZ ÑAÑEZ**, en contra del señor **SIMÓN CAUSAYA RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.742.537.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folios de matrícula inmobiliaria N° 120-105809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Popayán Cauca, propiedad del demandado **SIMÓN CAUSAYA RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.742.537 expedida en Piendamó, Cauca. En consecuencia y con el fin de materializar la cancelación de dicha medida cautelar, OFICIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Popayán Cauca, para lo pertinente.

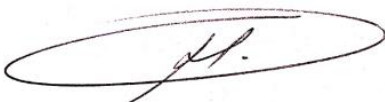
TERCERO: Sin condena por concepto de costas en esta instancia.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente proceso dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PIENDAMÓ - CAUCA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 091 hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)  HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario
